

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 185.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.— Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Sreinas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

Administracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

«DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de Partido para suatido de las fábricas de la Península.

Conclusion.

2.º Haber sido precedidas del depó-

sito de garantía á que se refiere la regla 5.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente y demás documentos necesarios, se presentarán por separado, del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplíe ó modifique las condiciones de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

5.º El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 50 000 pesetas, y se constituirá en la Caja de Depósitos con la calidad de prévio para licitar, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año.

6.º Terminada la recepcion de pliegos por el Presidente, los pasará al actuario de la subasta para que este los lea en alta vez por el órden en que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones.

Seguidamente se procederá á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro publicándolo el Presidente, quien á su vista declarará si há lugar á adjudicar el servicio, ó si por ser los precios de las proposiciones más elevados que el fijado por el Gobierno no procede la adjudicacion.

7.º Si resultasen proposiciones admisibles por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la aprobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejora ninguna de las proposiciones iguales, adjudicará el servicio á la que se hubiese preseatado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.º Daclarada la adjudicacion provisional del servicio, el rematante firmará los tarjetones ó etiquetas en que designa la clase á que corresponden los tipos ó muestras á los cuales estarán adheridos.

Modelo de proposicion.

D. N. N.; vecino de.....; y que reune las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número, fecha....., y del anuncio del BOLETIN OFICIAL de la provincia; número....., fecha....., y de cuantos requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fabricas Nacionales de Tabacos 500 000 kilogramos de hoja habana de Partido de la isla de Cuba, de las clases y calidades que estipula el referido pliego; conforme á los tipos depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas que sirven de base para el contrato, se comprometo, bajo las expresadas condiciones, sin modificacion ulterior, á entregar cada kilógramo de todas clases indistintamente al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta.

Logroño 15 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

En la *Gaceta de Madrid* número 191 página 82, correspondiente al dia 9 del presente mes, se halla inserto el siguiente anuncio:-

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de Vuelta Abajo de la isla de Cuba para surtido de las fábricas de la Península.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro de 400 000 kilogramos de tabaco en hoja habana de Vuelta Abajo de la isla de Cuba para las Fabricas de la Península, surtidos de las clases y en las proporciones siguientes:

40 por 100 clase 8.º
20 por 100 clase 9.º
35 por 100 clase 10.º, y
35 por 100 capaduras.

2.º El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta Abajo de las clases y en las proporciones que determiná la cláusula anterior, de primera calidad, fresco y sano, conforme con los tipos ó muestras respectivos; proceder directamente de la

isla de Cuba; hallarse envasado en tercios, á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte, quedando los envases á beneficio de la Hacienda.

5.ª Desde la publicacion del presente pliego estarán de manifiesto en la Direccion general de Hacienda de la isla de Cuba, y en la de Rentas Estancadas de la Península, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10.ª, y capaduras de tabaco de Vuelta Abajo, que se contratan, con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.ª Adjudicado definitivamente el servicio, dos ejemplares de cada tipo quedarán depositados en la Direccion general de Rentas Estancadas; otros dos le serán entregados al rematante, é igual número de ellos se remitirá á cada una de las Fábricas de tabacos de la Península para que sirvan de término de comparacion en los actos de reconocimiento.

5.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 10 por 100 del importe total del suministro al tipo de adjudicacion. La cantidad que este represente deberá constituir la fianza definitiva en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasta despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas Estancadas á la de la Caja de Depósitos.

6.ª En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y quince dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, ó deja de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El que resulte adjudicatario en el remate solo podrá solicitar la cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, y despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del servicio, debiéndose hacer constar en el

primer caso en el acta de la adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

7.ª Será obligacion del contratista satisfacer en la isla de Cuba los derechos de exportacion establecidos en la fecha de la celebracion de la subasta, aun cuando su cobro y exaccion estuviere fijada para una época posterior; pero si desde la adjudicacion del ser-

vicio y durante el período del contrato sufriese su aumento ó disminucion dichos derechos, se hará por la Hacienda la bonificacion correspondiente de la diferencia en el primer caso, y por el interesado á la Hacienda en el segundo.

8.ª El contratista deberá presentar de cada cargamento en la Direccion general de Rentas Estancadas un certificado de la Aduana de origen para acreditar la procedencia de los tabacos que conduce, haciéndose constar en dicho documento el número de tercios y su peso bruto.

9.ª Los gastos que se originen en la carga descarga y definitiva localizacion del expresado artículo hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo en las fabricas, serán de cuenta del rematante.

Asimismo vendrá obligado á satisfacer el importe que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas que realice.

10. Los 400.000 kilógramos de tabaco que se contratarán se entregarán en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

PRIMERA CONSIGNACION.

	De 8.ª 10 por 100. Kilógramos.	De 9.ª 20 por 100. Kilógramos.	De 10.ª 35 por 100. Kilógramos.	De capadura. 35 por 100. Kilógramos.	TOTAL. Kilógramos.
En todo el mes Octubre de 1880.	5.000	10.000	17.000	17.000	50.000
En todo el mes de Noviembre de id.	5.000	10.000	17.000	17.000	50.000
En todo el mes de Diciembre de id.	5.000	10.000	17.000	17.000	50.000
En todo el mes Enero de 1881.	5.000	10.000	17.000	17.000	50.000
TOTAL.	20.000	30.000	70.000	45.000	0.000

SEGUNDA CONSIGNACION.

	De 8.ª Kilógramos.	De 9.ª Kilógramos.	De 10.ª Kilógramos.	De capadura. Kilógramos.	TOTAL. Kilógramos.
En 1.º de Marzo de 1881.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En 1.º de Abril de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En 1.º de Mayo de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
En 1.º de Junio de id.	5.000	10.000	17.500	17.500	50.000
TOTAL.	20.000	50.000	70.000	70.000	200.000

Las entregas de sus consignatarios se harán en las Fábricas dentro de los plazos fijados, en la proporcion de clases y cantidades que á cada uno de aquellos establecimientos señale la Direccion general de Rentas Estancadas, que podrá variar esos señalamientos cuando lo exijan las conveniencias del servicio; pero sin alterar la totalidad de las clases y cantidades que para cada plazo de entrega se estipula.

El contratista podrá anticipar las entregas, en cuyo caso será de su cuenta el alquiler de los locales necesarios para amacener el tabaco si no hubiera cabida suficiente en las fabricas, no teniendo derecho al abono de su importe hasta el vencimiento de los plazos respectivos.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas, se procederá á su reconocimiento, previa la autorizacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Esta operacion tendrá lugar ante la Junta que se compondrá:

- 1.º Del Jefe económico de la provincia.
- 2.º Del Administrador Jefe de la Fábrica.
- 3.º El Contador de la misma.

4.º De los Inspectores de labores y facultativo, donde lo hubiere.

5.º Del contratista ó su representante; y

6.º Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas darán aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes económicos del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento y en el caso de que no concurra, se practicará el acto á la hora designada, presidiendo el Jefe de la Fábrica.

Los Administradores-Jefes de las Fábricas y los Inspectores de labores y facultativos, como periciales, practicarán el reconocimiento del tabaco, siendo responsables de su clasificacion y aplicacion; y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

La Direccion general de Rentas podrá agregar á la Junta de reconocimiento los funcionarios que tenga por conveniente, con voto ó sin él.

12. El reconocimiento se practicará en la forma siguiente:

Todos los tercios que sean objeto de

vamente, y de cada uno de ellos se extraerá y abrirá el número de manojos que se considere necesario para juzgar con acierto del estado y condiciones del tabaco, procediéndose á su comparacion con los tipos ó muestras remitidos por la Direccion general de Rentas. Si resultase que el tabaco de los tercios corresponde á los tipos ó muestras, que es de la misma clase y calidad, que se encuentra en perfecto estado de conservacion y reúne todas las condiciones estipuladas en la cláusula 2.ª, se declarará admisible por los peritos reconocedores en la clase que á cada tercio correspondía, segun los tipos ó muestras remitidos por la Direccion. En caso contrario se declarará desechado.

Si apareciese algun tercio que haya sufrido averia, se extraerá la parte dañada, procediéndose á la clasificacion del resto de los manojos, con los cuales se volverá á formar el tercio siempre que no se hubiese perjudicado.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso bruto de los tercios admitidos y de los desechados, descontándose para apreciar el peso limpio de cada tercio un 10 por 100 por razon de taras.

una entrega se numerarán correlati-

13. De todas las operaciones de que trata la condicion anterior se extenderá por el Notario acta detallada, que firmarán todos los concurrentes.

Cuando las operaciones del reconocimiento duren mas de un dia, se abrirá un pliego de diligencias en que se hará constar las ejecutadas en cada uno de ellos.

Si el contratista ó su representante se negase á firmar el acta del primer reconocimiento, no tendrá derecho á interponer reclamacion acerca de su resultado, entendiéndose que la acepta en todas sus partes.

Las Fábricas remitirán las actas de reconocimiento en el plazo de cinco dias que se les tiene prevenido á la Direccion general de Rentas, cuyo centro las probará dentro de los 15 dias siguientes al en que se reciban en el mismo, salvo el caso previsto en la condicion 15 del contrato.

La Direccion general de Rentas podrá ordenar le sean remitidas muestras de los tercios que estime convenientes siempre que no excedan del 10 por 100 de los de la partida presentada, siendo en este caso los gastos de transporte de cuenta del contratista.

14. Si el contratista ó su representante no estuviese conforme con la calificación de alguno ó algunos tercios consignara en el acto su protesta respecto de ellos, conservándose en depósito en local separado, de que guardara una llave el contratista, en inteligencia de que si dentro de los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta no solicita el segundo reconocimiento que le concede la condicion 15 de este pliego, se consideraran definitivamente desechados los tabacos que no hubieran sido admitidos en el primer reconocimiento.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas y el contratista tendrán derecho á que se practiquen segundos reconocimientos.

Cuando el segundo reconocimiento, ó sea comprobacion del primero, se haga por acuerdo de la Direccion general, concurrirán al acto el contratista ó su representante, el Notario de la Fabrica, los empleados de la misma que hubieren practicado el primer reconocimiento, los cuales expondrán las razones que motivaran la primitiva calificación de los tabacos, haciéndolo constar en el acta, y el funcionario ó funcionarios que la Direccion nombre para verificar el segundo.

Igual procedimiento se seguirá para la práctica de los segundos reconocimientos que tengan lugar á petición del contratista, y para cuya operacion la Direccion general de Rentas nombrará tambien el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlo á presencia de los empleados de la Fabrica, del contratista ó su representante, y del Notario del establecimiento, practicándose por los segundos reconocedores un detenido y minucioso examen de los tabacos que contengan los tercios reconocidos para apreciar debidamente si en los primeros reconocimientos hubo ó no error por parte de los empleados periciales de las Fábricas.

16. Se concede recurso dealzada al contratista ante el Excelentísimo señor Ministro de Hacienda del resultado que ofrezcan las comprobaciones de los primeros reconocimientos que acuerde la Direccion.

Este derecho se ejercitará dentro de

los 15 dias siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobacion del acta de este segundo reconocimiento, que causará estado si dicho derecho no se ejercita dentro del referido plazo.

En los segundos reconocimientos solicitados por el contratista prevalecerá el dictamen del funcionario ó funcionarios á quienes se nombrare para llevarlos á cabo; siendo responsables dichos funcionarios de la calificación de los tabacos admitidos, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda. Esto no obstante, se reserva á los primeros reconocedores la facultad de sostener su calificación si lo creen procedente en recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigarlo podrá instruir la Direccion general de Rentas en los casos que lo considere convenientes.

17. Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos que se practiquen á instancia del contratista serán de cuenta del mismo, cualquiera que sea su resultado.

18. Las Fábricas no podrán proceder al reconocimiento de los tabacos sin expresa órden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho centro no las autorice para ello.

El contratista estará exento de toda responsabilidad desde el momento en que se acuerde la aprobacion del acta cuya decision se le hará saber en el término de 15 dias, salvo los casos previstos en la cláusula 15.

19. Declarada la admision de una partida de tabaco, bien proceda de primero ó de segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo de ella, las Contadurías de dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, á contar desde aquel en que sea conocida la resolucion superior, un certificado expresivo de la cantidad y clase del género recibido, y su valor al precio de contrata, extendiéndose este documento en papel del sello 11^o, que facilitara el contratista, así como el que de igual clase se necesite para las matrices de las actas.

20. Las certificaciones de pago expedidas á favor del contratista se pasarán por la Direccion general de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria Central dentro del mes siguiente al de su fecha, en metálico ó en letras á corto plazo á cargo de las Cajas de provincia, al cambio corriente de la cotizacion oficial del dia anterior, siempre que correspondan á entregar cuyos plazos esten vencidos y hubiera sido comprendido su importe en la distribucion mensual de fondos.

Si despues de cubierto este requisito no se le hiciese el pago por cualquier causa, salvo el caso previsto en la condicion 21, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 500.000 pesetas, y á pedir la rescision del contrato cuando exceda, siempre que el primer caso hubiera reclamado el pago de la Direccion general de Rentas Es-

tancadas, y en el segundo del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda. El interés de 6 por 100 empezará á devengarse al dia siguiente á la terminacion del mes en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe. Si el contratista admitiese en pago de los certificados otros valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

21. Una vez cubierta la totalidad del número de kilogramos que constituye cada uno de los seis plazos en que el suministro se divide segun la condicion 10, no se pasará á la Direccion general del Tesoro para su pago ningun nuevo certificado por cuenta del plazo siguiente mientras tanto no esté cubierto el anterior en el total de kilogramos señalado á cada fabrica, y no haya entregado el contratista el 90 por 100 cuando ménos de la suma consignada en cada clase de hoja á cada fabrica.

Para los efectos de esta condicion, podrán aplicarse en las entregas que haya realizado el contratista en cada Fábrica los excesos ó sobrantes que resulten en las clases superiores, á los débitos que aparezcan en las inferiores, siempre que aquel lo desee.

22. El contratista se obliga á exportar á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo ni en el vecino Reino de Portugal, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo de la superioridad, los tabacos definitivamente desechados; y trascurrido dicho plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro dispondrá inmediatamente la quema del tabaco con las formalidades de instruccion.

Para obviar la dificultad que surge en ocasiones de la falta de buques que admitan carga en los puertos en que radican las Fábricas con destino al extranjero durante dicho término, el contratista queda facultado para localizar en Cádiz ó Santander como depósito de tránsito los tabacos desechados de que se trata, en almacenes que deberá tomar de su cuenta, bajo la intervencion y custodia de los Jefes económicos respectivos; entendiéndose que estos depósitos no dispensarán al contratista de la obligacion de exportar los tabacos dentro del plazo de dos meses que queda estipulado, trascurrido el cual se procederá á su quema en las Fábricas de Tabacos y en la forma prevenida.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al puerto de su destino con certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número; clase de bultos y su peso. Dichos certificados los presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma designe. Si no lo hiciese, ó haciéndolo resultasen diferencias entre las guías y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas, al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la fal-

ta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio; incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

23. Si el contratista no entrega el tabaco en las épocas establecidas, ó el presentado para cubrir los débitos le hubiera sido desechado, resultando en descubierto de las consignaciones la Direccion general de Rentas Estancadas podrá imponerle gubernativamente una multa equivalente á 5 por 100 del valor, á precio de contrata, del tabaco que haya debido entregar y no hubiese entregado, teniendo en cuenta en este caso el número de kilogramos que representen los cargamentos que á la sazón se estuviesen reconociendo ó localizando en las Fábricas.

Cuando tal falta ocurra, la Administracion tendrá además derecho:

1.^o A trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otras fábricas á aquellas en que falte el tabaco las cantidades necesarias, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen.

2.^o A comprar de cuenta y riesgo del contratista en los mercados de Europa ó América, el número de kilogramos de tabaco que se necesiten para completar los descubiertos, bien de las clases y calidades contratadas; ó de otras más superiores en su defecto; siendo de cargo del mismo interesado todo género de gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata, y cuantos se originen, así como los perjuicios que puedan ocasionarse.

La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos que sea necesario reponer en las Fábricas será la de dar al contratista el oportuno aviso para que por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los Comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras, y si no quisiera asistir ni nombrar quien le represente, pasará por cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los Cónsules si fuese en plazas extranjeras, y por la Autoridad local caso de ser española, sin otro requisito.

Si el contratista no hace efectivas todas las responsabilidades que se le impongan en el término de un mes desde que á ello se le requiera, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que deberá reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

24. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del coste y gastos del tabaco que se compran antes de celebrarse este acto y del que se adquiriera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza, y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista, en los términos prescritos en el art. 9.^o de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes, reteniéndosele tambien el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se

adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese más bajo que el de contrato no tendrá dicho interesado derecho á reclamar dicha diferencia, así como en el caso de rescisión se le devolverá la fianza si no debiera quedar aficta á otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del premio estipulado al adjudicarse el servicio, ni durante él indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

26. Si el contratista justificase por medio de conocimiento de embarque ó certificación de la Aduana de origen que las remesas para atender al cumplimiento del contrato se expidieron en tiempo hábil para traer á la Península las cantidades de tabaco que representan las consignaciones contenidas en la condición 10, le será condonada la multa que hubiera podido imponersele con arreglo á la cláusula 22; pero sin que por ello deje la Administración de hacer uso, si lo considera necesario al servicio, de las demás facultades que se reserva para los casos de falta de entrega.

Será sin embargo relevado de toda responsabilidad por el retraso en hacer las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, incendio ú otro riesgo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio.

27. La Administración, si lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas haya podido ofrecer el resultado de las clasificaciones de los tabacos presentados á reconocimiento, podrá admitir en aumento de los 400 000 kilogramos contratados hasta un 5 por 100 más del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco, ó bien liquidar el contrato dejando de recibir hasta un 5 por 100 del importe de la segunda consignación en cada clase de tabaco.

28. Las Fábricas no recibirán á reconocimiento ni la Dirección autorizará el de ninguna partida de tabaco presentada por el contratista por cuenta de este servicio después del día 30 de Junio de 1881, en que terminará definitivamente.

Si por las incidencias de las entregas hubiera mérito suficiente, la Dirección general de Rentas Estancadas podrá, sin embargo, conceder una prórroga para reponer los tabacos desechados, previa la instrucción del oportuno expediente, sin que en ningún caso exceda del término de tres meses, contados desde que se terminen los reconocimientos.

29. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se susciten sobre disposiciones administrativas que se dicten se resolverán por la vía contencioso administrativa.

30. Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprime ó crea alguna ó algunas Fábricas, vendrá obligado el contratista á localizar en la que subsistan el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consignó á cada una, no teniendo derecho á reclamación alguna, así como tampoco á que se le admita la hoja que le reste que entregar en el caso de que

se desestaque la renta, siempre que la Dirección general le dé aviso de ello con tres meses de anticipación.

31. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Dirección general de Rentas Estancadas el día 28 de Agosto próximo venidero, de una y media á dos de la tarde ante el Excmo. Sr. Director del ramo, asociado de uno de los Coasesores de la Asesoría general del ministerio de Hacienda y de los Jefes de Administración de aquel centro, con asistencia del Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general en pliego cerrado el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para el remate.

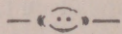
3.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admisión, en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieron las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el órden de su presentación, para ser después abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningún concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna después de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

Se continuará.



UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 26 del último mes se publica por la Dirección general de Instrucción pública el anuncio siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposición para proveer dos plazas de Auxiliares sin sueldo de la Facultad de Derecho en la Universidad de Salamanca.

Las oposiciones se verificarán en la Universidad de Salamanca mediante los ejercicios establecidos en el Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, según dispone el art. 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido á la oposición, deberá acreditarse:

1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Ser Licenciado en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.

4.º Presentar un discurso sobre los temas siguiente: Sucesión testamentaria según las legislaciones de Castilla, Aragon, Navarra y Cataluña. Su comparación y juicio crítico.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrrogable de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Según se previene en el art. 1.º del Reglamento de 12 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los Boletines oficiales y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza.

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicación para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 12 de Junio de 1880.—El Rector, José Nadal.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del último mes se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Santiago la cátedra de Disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con tres mil pesetas que según el artículo 226 y ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha Ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura y tengan el Título académico y profesional correspondiente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines Oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 3 de Julio de 1880.—El Rector, José Nadal.

Acordada por la Junta local de primera enseñanza de esta Capital, en uso de las atribuciones que á la misma conceden las disposiciones vigentes, la traslación del maestro de la escuela de Torrero á la de igual clase y sueldo del Arrabal, y hallándose esta anunciada para su provisión en el último concurso de traslación mandado

publicar con fecha 5 de los corrientes, este Rectorado ha dispuesto sea eliminada del referido anuncio

Zaragoza 12 de Julio de 1880.—El Rector, José Nadal.

Ayuntamientos.

NALDA.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días donde podrá ser examinado por los interesados esponiendo por escrito las reclamaciones ú observaciones que juzguen pertinentes; advirtiéndose que pasado no habrá lugar.

Nalda 15 Julio de 1880.—El Alcalde, Francisco Gonzalez del Castillo.

LASANTA.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 250 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente de este ayuntamiento en el término de 30 días.

La Santa 12 de Junio de 1880.—El Alcalde presidente, Pedro Lopez.

Anuncios.

Se vende en esta ciudad de Santo Domingo de la Calzada, la casa situada en la plaza de la Alameda habitada por Tomas Gomez. Y se venden también veinte y nueve heredades que componen setenta y dos fanegas y siete celemines de tierra en jurisdicción del pueblo de Gallinero. Las personas á quienes convenga interesarse en la compra de la casa solamente, ó de las heredades, ó á la vez de una y otra, pueden presentar sus proposiciones en pliego cerrado el día primero de Agosto próximo, antes de la hora de las dos de la tarde á Don José Maria Hidalgo de la propia vecindad, el cual, con antelación dará cuantas noticias deseen saber á los que se propongan adquirirlas, advirtiéndose que el dueño de las fincas se reservará el derecho de aceptar ó no las proposiciones que se hagan, según que las considere ó no ventajosas. El precio de las fincas podrá pagarse en oro ó plata al contado ó á plazos, á elección del comprador, a saber: cuarta parte del precio en el acto de firmar la escritura, otra cuarta parte en el mismo día del año siguiente al de su otorgamiento y las otras dos cuartas partes en iguales fechas de los dos años sucesivos, debiendo en este último caso quedar las fincas hipotecadas á la seguridad del pago.

Santo Domingo de la Calzada Julio 14 de 1880.—José Maria Hidalgo.

Modelo de proposición.

Yo, D. Fulano de Tal, vecino de Tal parte, ofrezco por la casa situada en Santo Domingo de la Calzada y su plaza de la Alameda, que habita Tomás Gomez, tantos miles de reales por y veinte y nueve heredades en jurisdicción de Gallinero tantos miles de reales á pagar al contado ó en 4 plazos conforme en un todo con el anuncio ó mejorandoles en tal forma.

Fécha y firma.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.